

INFORME SECRETARIAL. JUNIO 21 DE 2022, Informo a la señora juez, que en este proceso esta pendiente convocar a audiencia. ORDENE

HAROLD OSPINO MEZA

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

SANTA MARTA

JUNIO 21 DE 2022.

REF: P. EJECUTIVO DE INMOBILIARIA LOS TECHOS LTDA CONTRA ASTRID MORAN Y OTROS RAD 2020- 133-00

Es del caso traer a colación el art. 121 del Código general del proceso el cual establece:

“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutivo..... Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el termino para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más.....”

Teniendo en cuenta la norma atrás en comento este despacho resolverá prorrogar por seis meses, esta instancia y fijara fecha de audiencia.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: PRORROGAR por seis meses, el termino previsto en el art. 121 del C G del P, conforme a la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: FIJAR COMO fecha de audiencia, el día 9 de agosto de 2022 a las 9 am, y se tendrán como pruebas las siguientes:

TERCERO. DECRETO Y PRACTICA DE PRUEBAS

A. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTALES:

Tengase como tales los documentos aportados por el demandante y que son visibles en el proceso digital.

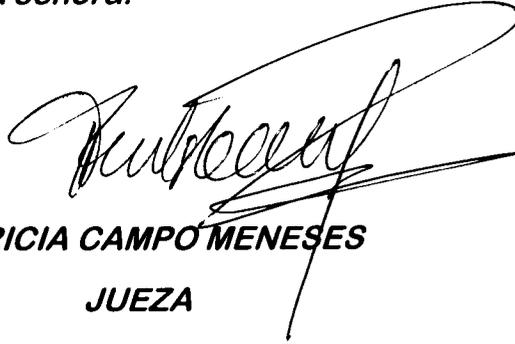
INTERROGATORIO DE LAS PARTES:

Se Le recepcionara interrogatorio al demandante y a todos los demandados, deberán absolver interrogatorio de parte, y el interrogatorio que oficiosamente les formule el despacho.

PRUEBA DE OFICIO:

Decretar como prueba de oficio escuchar el testimonio de la señora AYDEE DE LUQUE, para lo cual se requiere a las partes para que aporten el correo electrónico de la mencionada señora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Patricia Campo Meneses', written over the printed name and title.

PATRICIA CAMPO MENESES

JUEZA

INFORME SECRETARIAL. Junio 21 de 2022. Informo que dentro de este proceso, la curadora ad litem de los herederos indeterminados de la demandada BEDELIS PALMERA (QEPD), DRA PILAR GONGORA, fue notificada por parte del juzgado via correo electrónico, el 31 de marzo de 2022, y dentro del termino contesto valga decir el 6 de abril de 2022 sin proponer excepciones. De otro lado, esta pendiente a la fecha que se surte la notificación del demandado RICARDO DE VEGA , ya que en su momento solo se aporto el citatorio que le fue enviado a su dirección física (para notificar el auto admisorio), y esta pendiente que se le notifique la admisión de la reforma de la demandada. ORDENE

HAROLD OSPINO
SECRETARIO

HAROLD OSPINO MEZA
SECRETARIO

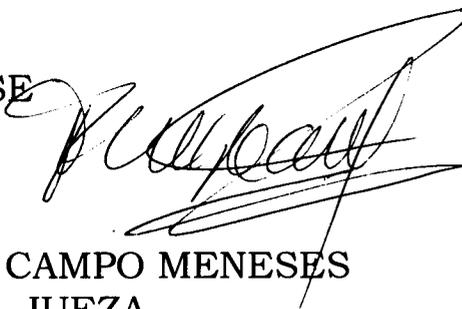
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES
SANTA MARTA.
Junio 21 de 2022

REF: P. DECLARATIVO DE JOSE LAFOURIE CONTRA BEDELIS
PALMERA Y OTRO RAD 2019- 1238-00

REQUERIR A LA PARTE ACTORA, a efectos de que aporte con destino a este proceso, la notificación completa del demandado RICARDO DE VEGA, del auto admisorio de la demanda, y del que admitió la reforma

De otro lado, una vez se aporte lo anterior, pasar el proceso al despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

INFORME SECRETARIAL. JUNIO 13 DE 2022. Informo que LA DRA ANA MILENA HERRERA, depreca nuevamente le entrega de la totalidad de los títulos judiciales que quedaron de remanente, por el remate realizado dentro de este proceso. ORDENE

HAROLD OSPINO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS y COMPETENCIAS
MULTIPLES
SANTA MARTA

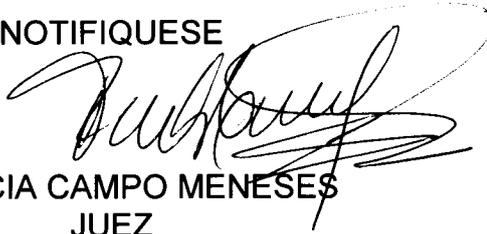
JUNIO 21 DE 2022

REF.; P. EJECUTIVO DE EDIFICIO BAVARIA GREEN CONTRA
FERNANDO JAIMES Y OTRO RAD 2018- 306-00

ESTARSE A LO DISPUESTO en el auto fechado el 3 de junio de 2022, por el cual este despacho judicial, negó la entrega de títulos que quedaron como remanente del remate llevado a cabo dentro de este proceso, y que son deprecados por la dra ANA MILENA HERRERA,

Ello, por cuando a pesar de lo manifestado por la abogada, este despacho reitera su consideración a que la entrega de dineros la debe solicitar directamente FERNANDO JAIMES, o en su defecto la abogada del señor con poder debidamente otorgado.

NOTIFIQUESE



PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZ

INFORME SECRETARIAL. JUNIO 17 DE 2022. Informo que aportan transacción y la parte actora deprecia la terminación del proceso como consecuencia de aquel., y la entrega de títulos , los cuales revisado el portal del banco agrario se tiene que solo le han sido descontado a la demandada MELISA AVENDAÑO, ya que a la demandada CARMEN RUIZ, no se observa que le hayan hecho descuentos. No hay embargo de remanente. ORDENE

HAROLD OSPINO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES
SANTA MARTA

21 JUN 2022

REF: P. EJECUTIVO DE FERNANDO MANJARRES CONTRA
CARMEN RUIZ SAENZ Y OTRO RAD NO. 2020- 805-00

Ante este despacho judicial se presenta contrato de transacción el cual es suscrito por ambas partes procesales, Y la parte actora deprecia la terminación del proceso como consecuencia de aquella.

Tenemos que sobre la transacción el art. 312 del C G del P, preceptúa:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis.Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso.....El Juez aceptara la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarara terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a éste continuara respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción”
(Subraya el despacho).

Aterrizando en el caso que nos ocupa se tiene, que dentro de este proceso el acuerdo de transacción, es suscrito entre el demandante, y

las dos demandadas, con el propósito de dar por terminado el proceso de la referencia, Y aquella deprecia esta última.

Se tiene pues que el documento aportado se ajusta a lo consagrado en el art. 312 ibídem, de tal suerte que este juzgado dará por terminado el proceso por la transacción suscrita entre las partes., y se ordenara también la entrega de títulos a la parte actora, y que son descontados a la demandada MELISA AVENDAÑO hasta la suma de \$ 2.750.153, ya que revisado el portal del banco agrario., no se observan descuentos hechos a la demandada CARMEN RUIZ.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR La transacción suscrita entre las partes por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, DAR POR TERMINADO EL PROCESO.

TERCERO: ENTREGAR a la parte actora , los títulos judiciales descontados a la demandada MELISA AVENDAÑO hasta la suma de \$ 2.750.153.

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares.

QUINTO: ARCHIVAR el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

22 JUN 2022

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscritam que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente, salvo el concepto de agencias en derecho que no pertenece a esa liquidación ...

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR, la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones, salvo el concepto de agencias en derecho. .

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA CAMPO MENESES. Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

22 JUN 2022

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del memorial presentado por el Representante legal de BANCOLOMBIA SA, por medio del cual manifiesta que cede a FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA el crédito aquí cobrado, en su totalidad,

Tal como lo disponen los artículos 1960 y 1961 del Código Civil, en la cesión de créditos la notificación o aceptación expresa del deudor es requisito para que se perfeccione el crédito

En este caso, no ha ocurrido ni la aceptación expresa, ni la notificación de la cesión al deudor, por lo tanto, el cesionario solamente podrá ser litisconsorte del cedente, pero, no puede sustituirlo por mandato expreso de la norma del artículo 68 inciso tercero del C. G.P.

En ese orden de ideas, deviene en procedencia aceptar la cesión propuesta, determinación que asume esta agencia judicial por ser lo procedente, pero la misma no surtirá efecto legal alguno hasta cuando sea aceptada expresamente por la demandada.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

Rad: 47-001-40-03-010- 2019-01056-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: BANCOLOMBIA SA NIT No 890.903.938-8
Accionado: ERIKA MOLINA CAMPO

PRIMERO: Aceptar la cesión del crédito aquí cobrado propuesta por BANCOLOMBIA SA, a favor de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, en virtud de lo cual, el cesionario podrá intervenir en el proceso como litisconsorte del cedente; pero la cesión no le es oponible al deudor mientras no se le notifique de esta o la acepte expresamente.

SEGUNDO. Téngase a la apoderada actuante del demandante, como apoderada del cesionario.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

22 JUN 2022

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del memorial presentado por el Representante legal de BANCOLOMBIA SA, por medio del cual manifiesta que cede a FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA el crédito aquí cobrado, en su totalidad,

Tal como lo disponen los artículos 1960 y 1961 del Código Civil, en la cesión de créditos la notificación o aceptación expresa del deudor es requisito para que se perfeccione el crédito

En este caso, no ha ocurrido ni la aceptación expresa, ni la notificación de la cesión al deudor, por lo tanto, el cesionario solamente podrá ser litisconsorte del cedente, pero, no puede sustituirlo por mandato expreso de la norma del artículo 68 inciso tercero del C. G.P.

En ese orden de ideas, deviene en procedencia aceptar la cesión propuesta, determinación que asume esta agencia judicial por ser lo procedente, pero la misma no surtirá efecto legal alguno hasta cuando sea aceptada expresamente por la demandada.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

Rad: 47-001-40-03-010- 2020-00049-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: BANCOLOMBIA SA NIT No 890.903.938-8
Accionado: DISTRIBUIDORA DEL CARIBE MAICAO LTDA

PRIMERO: Aceptar la cesión del crédito aquí cobrado propuesta por BANCOLOMBIA SA, a favor de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, en virtud de lo cual, el cesionario podrá intervenir en el proceso como litisconsorte del cedente; pero la cesión no le es oponible al deudor mientras no se le notifique de esta o la acepte expresamente.

SEGUNDO. Téngase a la apoderada actuante del demandante, como apoderada del cesionario.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

22 JUN 2022

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del memorial presentado por el Representante legal de BANCOLOMBIA SA, por medio del cual manifiesta que cede a FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA el crédito aquí cobrado, en su totalidad,

Tal como lo disponen los artículos 1960 y 1961 del Código Civil, en la cesión de créditos la notificación o aceptación expresa del deudor es requisito para que se perfeccione el crédito

En este caso, no ha ocurrido ni la aceptación expresa, ni la notificación de la cesión al deudor, por lo tanto, el cesionario solamente podrá ser litisconsorte del cedente, pero, no puede sustituirlo por mandato expreso de la norma del artículo 68 inciso tercero del C. G.P.

En ese orden de ideas, deviene en procedencia aceptar la cesión propuesta, determinación que asume esta agencia judicial por ser lo procedente, pero la misma no surtirá efecto legal alguno hasta cuando sea aceptada expresamente por la demandada.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

Rad: 47-001-40-03-010- 2020-00056-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: BANCOLOMBIA SA NIT No 890.903.938-8
Accionado: EDWIN JESUS ROBLES SANCHEZ

PRIMERO: Aceptar la cesión del crédito aquí cobrado propuesta por BANCOLOMBIA SA, a favor de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, en virtud de lo cual, el cesionario podrá intervenir en el proceso como litisconsorte del cedente; pero la cesión no le es oponible al deudor mientras no se le notifique de esta o la acepte expresamente.

SEGUNDO. Téngase a la apoderada actuante del demandante, como apoderada del cesionario.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez



PATRICIA CAMPO MENESES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

22 JUN 2022

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del memorial presentado por el Representante legal de BANCOLOMBIA SA, por medio del cual manifiesta que cede a FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA el crédito aquí cobrado, en su totalidad,

Tal como lo disponen los artículos 1960 y 1961 del Código Civil, en la cesión de créditos la notificación o aceptación expresa del deudor es requisito para que se perfeccione el crédito

En este caso, no ha ocurrido ni la aceptación expresa, ni la notificación de la cesión al deudor, por lo tanto, el cesionario solamente podrá ser litisconsorte del cedente, pero, no puede sustituirlo por mandato expreso de la norma del artículo 68 inciso tercero del C. G.P.

En ese orden de ideas, deviene en procedencia aceptar la cesión propuesta, determinación que asume esta agencia judicial por ser lo procedente, pero la misma no surtirá efecto legal alguno hasta cuando sea aceptada expresamente por la demandada.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

Rad: 47-001-40-03-010- 2020-00791-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: BANCOLOMBIA SA NIT No 890.903.938-8
Accionado: ROSA MARIA GORDILLO ARIAS

PRIMERO: Aceptar la cesión del crédito aquí cobrado propuesta por BANCOLOMBIA SA, a favor de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, en virtud de lo cual, el cesionario podrá intervenir en el proceso como litisconsorte del cedente; pero la cesión no le es oponible al deudor mientras no se le notifique de esta o la acepte expresamente.

SEGUNDO. Téngase a la apoderada actuante del demandante, como apoderada del cesionario.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

22 JUN 2022

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del memorial presentado por el Representante legal de BANCOLOMBIA SA, por medio del cual manifiesta que cede a FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA el crédito aquí cobrado, en su totalidad,

Tal como lo disponen los artículos 1960 y 1961 del Código Civil, en la cesión de créditos la notificación o aceptación expresa del deudor es requisito para que se perfeccione el crédito

En este caso, no ha ocurrido ni la aceptación expresa, ni la notificación de la cesión al deudor, por lo tanto, el cesionario solamente podrá ser litisconsorte del cedente, pero, no puede sustituirlo por mandato expreso de la norma del artículo 68 inciso tercero del C. G.P.

En ese orden de ideas, deviene en procedencia aceptar la cesión propuesta, determinación que asume esta agencia judicial por ser lo procedente, pero la misma no surtirá efecto legal alguno hasta cuando sea aceptada expresamente por la demandada.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

Rad: 47-001-40-03-010- 2020-00534-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: BANCOLOMBIA SA NIT No 890.903.938-8
Accionado: JAIME ALFONSO DIAZ YAQUIN

PRIMERO: Aceptar la cesión del crédito aquí cobrado propuesta por BANCOLOMBIA SA, a favor de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, en virtud de lo cual, el cesionario podrá intervenir en el proceso como litisconsorte del cedente; pero la cesión no le es oponible al deudor mientras no se le notifique de esta o la acepte expresamente.

SEGUNDO. Téngase a la apoderada actuante del demandante, como apoderada del cesionario.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Patricia Campo Menezes', with a large, stylized flourish above the name.

PATRICIA CAMPO MENESES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

22 JUN 2021

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del memorial presentado por el Representante legal de BANCOLOMBIA SA, por medio del cual manifiesta que cede a FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA el crédito aquí cobrado, en su totalidad,

Tal como lo disponen los artículos 1960 y 1961 del Código Civil, en la cesión de créditos la notificación o aceptación expresa del deudor es requisito para que se perfeccione el crédito

En este caso, no ha ocurrido ni la aceptación expresa, ni la notificación de la cesión al deudor, por lo tanto, el cesionario solamente podrá ser litisconsorte del cedente, pero, no puede sustituirlo por mandato expreso de la norma del artículo 68 inciso tercero del C. G.P.

En ese orden de ideas, deviene en procedencia aceptar la cesión propuesta, determinación que asume esta agencia judicial por ser lo procedente, pero la misma no surtirá efecto legal alguno hasta cuando sea aceptada expresamente por la demandada.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

Rad: 47-001-40-03-010- 2021-00077 -00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: BANCOLOMBIA SA NIT No 890.903.938-8
Accionado: MICHAEL JOHAN RIOS OSORIO

PRIMERO: Aceptar la cesión del crédito aquí cobrado propuesta por BANCOLOMBIA SA, a favor de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, en virtud de lo cual, el cesionario podrá intervenir en el proceso como litisconsorte del cedente; pero la cesión no le es oponible al deudor mientras no se le notifique de esta o la acepte expresamente.

SEGUNDO. Téngase a la apoderada actuante del demandante, como apoderada del cesionario.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez



PATRICIA CAMPO MENESES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

22 JUN 2022

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del memorial presentado por el Representante legal de BANCOLOMBIA SA, por medio del cual manifiesta que cede a FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA el crédito aquí cobrado, en su totalidad,

Tal como lo disponen los artículos 1960 y 1961 del Código Civil, en la cesión de créditos la notificación o aceptación expresa del deudor es requisito para que se perfeccione el crédito

En este caso, no ha ocurrido ni la aceptación expresa, ni la notificación de la cesión al deudor, por lo tanto, el cesionario solamente podrá ser litisconsorte del cedente, pero, no puede sustituirlo por mandato expreso de la norma del artículo 68 inciso tercero del C. G.P.

En ese orden de ideas, deviene en procedencia aceptar la cesión propuesta, determinación que asume esta agencia judicial por ser lo procedente, pero la misma no surtirá efecto legal alguno hasta cuando sea aceptada expresamente por la demandada.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

Rad: 47-001-40-03-010- 2021-00278-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: BANCOLOMBIA SA NIT No 890.903.938-8
Accionado: EDUARDO RAFAEL MENDOZA HERRERA

PRIMERO: Aceptar la cesión del crédito aquí cobrado propuesta por BANCOLOMBIA SA, a favor de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, en virtud de lo cual, el cesionario podrá intervenir en el proceso como litisconsorte del cedente; pero la cesión no le es oponible al deudor mientras no se le notifique de esta o la acepte expresamente.

SEGUNDO. Téngase a la apoderada actuante del demandante, como apoderada del cesionario.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez



PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00378-00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante: EDIFICIO BAVARIA GREEN
Accionado: ALBA ERCILIA RODRIGUEZ SARMIENTO.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

22 JUN 2022

Con proveído de fecha 10/05/2021 , se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de \$ 6.913.757.05 más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada, se surtió por correo electrónico, al amparo del Decreto 806 de 2020, y se constata que transcurrió el término de traslado y guardo absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C. G. P. que dice:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra la persona demandada por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada, para el efecto, se tasa como agencias en derecho la suma de \$ 430.000 incluyase en la liquidación de costas. . -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4003-010 2016-00342-00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante COOPERATIVA COOEDUMG
Accionado: ALBA TORREGROZA ALMELLA Y OTRO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

22 JUN 2022

Téngase al abogado **EMILIO SEGUNDO PEÑARANDA HORTA** Tarjeta Profesional No. 205759 del C S de la J., como apoderado de la parte demandante, para este asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Patricia Campo Menezes", written over a horizontal line.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2020-00508-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: AMPARO ACOSTA ROSAS CC NO 31857.596
Demandados: ALI ALBERTO MOLINA SALCEDO Y OTRO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

22 JUN 2022.

Se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de \$ 12.582.265 más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada, se surtió por correo electrónico, al amparo del Decreto 806 de 2020, y se constata que transcurrió el término de traslado y guardo absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C. G. P. que dice:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra la persona demandada por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada, para el efecto, se tasa como agencias en derecho la suma de \$ 850.000 incluyase en la liquidación de costas. . -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00621-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA SA NIT no 900.189.642-5

Accionado: **ELEXIDO SEGUNDO SERRANO LOZADO, CC NO 12631644**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

22 JUN 2022.

Visto el informe secretarial y verificado que se ha dado cumplimiento a las exigencias legales pertinentes respecto a las publicaciones del emplazamiento de la persona jurídica demandada y, habiendo lugar a ello, se procede a designar a la abogada PILAR GONGORA VASQUEZ , como curador ad-liten para que la represente dentro del proceso.

Por secretaria, comuníquese dicha designación en los términos del artículo 49 del C.G.P y hágansele las prevenciones del numeral 7 del artículo 48 ibídem.

Pero, muy a pesar de que el nuevo régimen procesal civil, no contempla el pago de honorarios al curador ad-liten por sus servicios, si se encuentra conforme a los principios de justicia y equidad que deba señalarse al Curador ad-litem aquí designado, cierta suma de dinero por el concepto de gastos de curaduría, lo cual, se consideran útil para que el auxiliar de la justicia pueda realizar su gestión a cabalidad (Art. 366 numeral 3 CGP), y por ende, por economía procesal, se le asigna la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000), los que en este momento procesal están a cargo de la parte demandante, pero harán parte del rubro de costas procesales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-40-03-010- 2020-00859-00
Asunto: EJECUTIVO CON GARANTIA PERSONAL
Demandante WILSON NAIZAQUE ACEVEDO
Demandado: CRISNAY BRITO VALDERRAMA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

22 JUN 2022

Viene al Despacho el expediente del asunto de la Referencia, donde se constata que se trata de un proceso de Mínima cuantía y dentro del cual, de las excepciones de mérito presentadas por la apoderada del demandado se dio traslado a la parte ejecutante, quien lo recorrió oportunamente.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 392 del mismo Estatuto, el Despacho, en lo pertinente:

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR el día MARTES VEINTITRES (23) DE AGOSTO del año en curso a las diez de la mañana (10:00 A.M.), para celebrar la audiencia de que trata la disposición legal citada.

SEGUNDO: DECRETO Y PRACTICA DE PRUEBAS.

a) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTALES:

Téngase como pruebas de la parte demandante los documentos visibles en el expediente digital, arrimados con la demanda

INTERROGATORIO DE PARTE

Que deberá absolver el demandado, la cual se solicita como prueba de confesión.

RUEBAS DEL DEMANDADO

Rad: 47-001-40-03-010- 2020-00859-00

Asunto: EJECUTIVO CON GARANTIA PERSONAL

Demandante WILSON NAIZAQUE ACEVEDO

Demandado: CRISNAY BRITO VALDERRAMA

Téngase como pruebas de la parte demandada los documentos portados con el escrito de contestacion de demanda vistos en el expediente digital.

INTERROGATORIO DE PARTE,

Que deberá absolver el demandante, y se le solicita como prueba de confesión.

PRUEBA POR INFORME.

Se ordena al Representante legal de EFECTIVO LTDA, que aporte al proceso, los pagarés y *demás* documentos suscritos por la demandada con ocasión del contrato de cuentas en participación, que reposen en los archivos de la entidad, distintos al pagare y carta de instrucciones de fecha 8 de Agosto de 2014, arrimado como pruebas a la demanda y en caso, de que no existan, que así lo haga coa constar por escrito, Ofíciase por secretaria.

Tanto la persona demandante como demandada, deberán absolver cuestionario, que les formulara de manera oficiosa el Despacho y, se les advierte a los apoderados que también deben concurrir a la audiencia, todo lo cual, de conformidad con lo ordenado en la ley de procedimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez



PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2021-0'442-00

Asunto: EJECUTIVO

Demandante: CREDIVALORES CREDISERVICIOS

Accionado: EDUARDO SEGUNDO MORA CHIQUILLO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

22 JUN 2022

Con proveído de fecha 02/06/2021 , se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de \$ 3.781.537 más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada, se surtió por correo electrónico, al amparo del Decreto 806 de 2020, y se constata que transcurrió el término de traslado y guardo absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C: G. P. que dice:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra la persona demandada por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada, para el efecto, se tasa como agencias en derecho la suma de \$ 250.000 incluyase en la liquidación de costas. . -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Patricia Campo MeneSES, escrita sobre un fondo blanco.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005—2021-00906-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: BANCO DE BOGOTA NIT NO 860.002.964-4
Accionado: ENRIQUE ALBERTO CUAO CARRANZA Y OTRO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

22 JUN 2022

Visto el informe secretarial y, examinado el escrito de reforma de demanda y confrontado con las disposiciones legales que gobiernan la materia, encuentra el Despacho que no se ajusta a dichos lineamientos y por ende debe ser rechazado.

En efecto, dispone el Código General del proceso.

ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
- 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*
- 5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial*

El apoderado dice que reforma la demanda por renuncia de un demandado, pero no presenta la demanda integrada en un solo escrito como lo dispone el numeral tercero del artículo citado.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el escrito de Reforma de demanda, por no estar acorde con los lineamientos legales que gobiernan la materia, según quedó expuesto en precedencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA CAMPO MENESES. Juez

Rad: 47-001-4189-005- 2020-00823-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: COOBOLARQUI NIT No 890.201.051-8
Demandado FRANKLIN RAFAEL ALVAREZ CHARRIS Y OTRO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

22 JUN 2022

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscritam que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente..

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR, la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2021- 00635-00
Asunto: EJECUTIVO CON GARANTIA PERSONAL ..
Demandante BANCO PICHINCHA SA NIT no 890.200.756-7
Demandados: VICTOR ALFONSO ARIZA PEREZ CC NO 85154968

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

22 JUN 2022

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscrita, que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

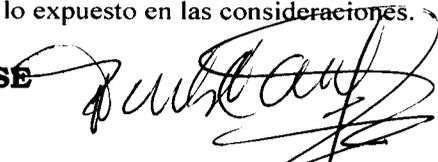
En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que por auto de fecha 22/05/2017, se aprueba la liquidación del crédito, efectuada hasta el 31/03/2017 y, por impulso procesal se allegó una de fecha 10/08/2021, efectuada hasta el entre el 31 de Julio de 2020, la que se encuentra conforme a derecho, y por último se tiene la liquidación que se radica en fecha 13 de enero de 2022, realizada entre el 01/08/2020 y el 11/01/2022, la que también se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser precedente..

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR, la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


PATRICIA CAMPO MENESES. Juez

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00324-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: COOBOLARQUI NIT No 890.201.051-8
Demandado LOZ MERY VIZCAINO GARCIA Y OTRO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

22 JUN 2022

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscritam que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente..

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR, la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES